Expedientillo
Electoral
156/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/156/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-126/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	156	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de once fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia de dos de octubre de dos mil veintiséis, constante de veinte fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

-01563- 2 FJA P.

'26 OCT 20 14:55

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE: TET-JE-126/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-126/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **dos de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por este Tribunal, en autos del expediente **TET-JE-126/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **catorce de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A VEINTE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

JUICIO CIUDADANO: _____.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-126/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala; y como mecanismo alterno para el mismo fin, el correo electrónico **pluma_rc18@outlook.com**; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha dos de octubre**[1], dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el catorce de octubre, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1. Presentación de la queja. El 22 de mayo, presenté escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realización de promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos;

[1] Salvo mención expresa, las fechas que se señalan en el presente escrito deberán entenderse acontecidas en el **año dos mil veintiséis**.

así como del partido político Morena por recepción de recurso de ente público y por culpa *in vigilado*.

2. Acuerdo de desechamiento. El 7 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró improcedente la queja presentada y determinó su desechamiento de plano, por considerar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

3. Demanda de juicio electoral. El 31 de agosto, presenté demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, misma que dio origen al expediente **TET-JE-126/2026.**

4. Resolución. El 2 de octubre, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO. Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito, el contenido de la resolución dictada dentro del expediente **TET-JE-126/2026,** lo anterior debido a la carencia de un análisis **congruente** y **exhaustivo** de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, por lo siguiente:

A. De manera incorrecta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, estimó que: *"las constancias únicamente permitieron advertir, de manera preliminar, la celebración de una reunión referida por las personas requeridas como de carácter privado, social y comunitario; la asistencia del ciudadano Alfonso }}Sánchez García quien manifestó haber acudido en calidad de ciudadano, sin que se obtuvieran elementos objetivos mínimos que permitieran advertir expresiones de apoyo, posicionamiento electoral,* referencia *a candidatura alguna, utilización de recursos públicos o una finalidad político-electoral..."*

Al respecto, lo erróneo del argumento de la responsable radica en que, a fin de **confirmar** que el evento y publicaciones denunciadas, realmente se trataban de una actividad social, para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es necesario

llevar a cabo el **trámite del procedimiento sancionador** -admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del **estudio integral y exhaustivo** del caso,

estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

La realidad es que las afirmaciones del denunciado, presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, contrastan con el material probatorio que obra en autos del expediente CQD/Q/JCHP/CG/090/ 2026; pues cómo es posible advertir de las imágenes que a continuación se insertan:

> Y que se acompañó a mi escrito de queja, el denunciado se observa la imagen de **Alfonso Sánchez García,** en su carácter de **Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala**, participando de forma activa, ante un número importante de personas, en una reunión de carácter proselitista celebrada el día **14 de mayo de 2026**, en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, compartiendo en sus respectivas redes sociales se observa la imagen de **Alfonso Sánchez García,** y el texto: *"Muchas gracias por la invitación al festejo del día de las Madres en Zacatelco.*
>
> *Fue un gusto compartir esta convivencia llena de alegría, tradición y del gran sabor que distingue a este municipio: su delicioso pan de fiesta con helado y el tradicional cacao."*

".



Publicación de Alfonso Sánchez García ×

Alfonso Sánchez García
1 día

Fue un gusto acompañar a las familias de Yauhquemehcan en la celebración del Día del Padre.

A todos los papás, mi reconocimiento y gratitud por su esfuerzo, dedicación y ejemplo diario.
¡Felicidades en su día!



Al respecto, la premisa fundamental del principio de **neutralidad** implica **no obtener un beneficio indebido derivado de su posición como servidores públicos y del uso recursos públicos**, lo cual inobservaron los denunciados. Aunado a que se trata de actos de **promoción personalizada** en los términos en que lo dejé precisado en mi escrito que dio origen al expediente **TET-JE-126/2026,** en el sentido de que:

- Necesitamos tomar en cuenta que el **servicio público** debe tener siempre una **conducta responsable frente a la sociedad**.
- Para ello, en **todas las actividades que desempeñe, su comportamiento debe ser prudente y actuar con mesura para respetar los valores democráticos**.
- La obligación que tiene el servicio público de **conducirse con rectitud** se incrementa de cara a los procesos electorales, ya que si se involucran **podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda**.
- **Porque debido a su posición de servidores públicos, su imagen y presencia puede influir en la voluntad de las y los posibles electores**.

- De ahí que el **servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades** que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance **para posicionarse ante la ciudadanía porque se quebranta el principio de equidad**.
- La Sala Superior señala que la **promoción personalizada** se actualiza también cuando la propaganda tienda a promocionar a la **persona servidora pública asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución**. **Véase SUP-RAP-43/2009.**
- Pues a medida que avanza la **tecnología** surgen **nuevos espacios que el servicio público utiliza para posicionarse** ante la ciudadanía porque consideran que no los alcanzan estas prohibiciones, no obstante, cualquier arista que surja siempre se verá a la luz de la disposición constitucional para proteger la equidad en la contienda. Véase **SRE-PSC-41/2021.**

En ese sentido, es claro que, debido a su posición de servidores públicos, **su imagen y presencia** puede influir en la voluntad de las y los posibles electores con miras a un proceso electoral.

Por lo que, en el caso del denunciado presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, más allá de tratarse de una genuina **propaganda gubernamental o comunicación social** en la que se difundiera e informara a la **ciudadanía** del Municipio de Tlaxcala sobre las actividades de **su gestión**, estamos en presencia de un **posicionamiento de la imagen** del Presidente Municipal de Tlaxcala, **Alfonso Sánchez García**, **con motivo del servicio público que desempeña (promoción personalizada)**, ya que como se ha señalado no se trata de recursos del Municipio, por lo que no era válido que se **atribuyera** y **asociaran los logros de gobierno con la persona más que con la institución.**

Ello en contravención al artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal señala que **la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional**, por eso, **no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen** o voz **de una persona del servicio público**.

Como se ha referido, necesitamos tomar en cuenta que el **servicio público** debe tener siempre una **conducta responsable frente a la sociedad**, para ello, en **todas las actividades que desempeñe, su comportamiento debe ser prudente y actuar con mesura para respetar los valores democráticos**, y como consecuencia, **no atribuirse**

acciones de gobierno que no les son propias, De ahí su falta de **exhaustividad** y **superficialidad** de su análisis.

Pues más allá de que sus argumentos son de **fondo**, su interpretación de los hechos denunciados es errónea, pues no se encuadran en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*** Toda vez que las conductas que le son atribuidas a los denunciados no son parte de sus atribuciones.

B. No obsta para lo anterior, este Tribunal de conocimiento debe tomar en consideración que: "*lo afirmado por este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados; sin embargo, únicamente logró constatar el contenido de una de las publicaciones referidas por el* promovente *sobre la* ***inexistencia de las publicaciones*** *en las que el denunciante sustenta su Queja".* Pues ello fue **responsabilidad** de la propia Comisión, ya que en el momento en que se presentó la denuncia las *ligas electrónicas ofrecidas como prueba técnica* sí se encontraban *visibles o disponibles,* sin embargo, la **diligencia de certificación no fue inmediata**, sino que se desarrolló hasta **días después** de que mi queja fue presentada, por lo que, la **demora** que originó la pérdida del material ofrecido **no fue imputable al suscrito**. Lo anterior, obligaba necesariamente a la Comisión de quejas y Denuncias a realizar la investigación pertinente, dado el **oportuno ofrecimiento de los indicios aportados** por el suscrito, en mi escrito de denuncia.

En todo caso, como lo ha señalado el propio Tribunal, *"...Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados; sin embargo, únicamente logró constatar el contenido de una de las publicaciones referidas por el promovente..."* por lo que en su caso, deberá requerirse a los denunciados la información pertinente como lo dejé precisado en mi escrito de denuncia, y jamás al suscrito puesto que las infracciones a la normatividad electoral están sustentadas en los **elementos que tengo a mi alcance**, y que constituyen **hechos claros y precisos** en los cuales se explican las circunstancias de **tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y se aportan un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud

de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, por lo que es procedente su admisión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la premisa apuntada sobre a quién les corresponde probar tal circunstancia, también atiende a la **carga dinámica de la prueba**, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

En ese sentido, la carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilitad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.

Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que, si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, debido a que en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.

De esta manera, la Sala Superior determinó que, en el caso de los **procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba** cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

Esto es, considerando que la publicación denunciada fue publicada por los propios denunciados, por lo que son ellos quien deben proporcionar o corroborar dicha información, y la Comisión realizar las diligencias a su alcance para tal efecto, dadas las **amplias facultades que la legislación les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos**, y no limitarse como lo afirma el Tribunal responsable a considerar que: *"...Ahora bien, este Tribunal considera que el estudio preliminar realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE se encuentra apegado a derecho, porque se efectuó sin realizar consideraciones de fondo pues se limitó a verificar,*

a partir de los hechos denunciados y de los elementos que obraban en el expediente, si era procedente la admisión de la denuncia o bien se actualizaba alguna de las causales que legalmente justifican la improcedencia y el desechamiento".

Pues la realidad es que considerar que se trata de un *"...evento social de los cuales tampoco se desprende una posible infracción electoral."* es claro que implica un **estudio de fondo**, realizado de manera incorrecta por la Comisión y validado por el Tribunal responsable, en contravención a lo argumentado por el suscrito, en el sentido de que, lo **incongruente** de su razonamiento radica en que la causal de desechamiento propuesta, esto es, ***cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral***, no puede determinarse *de manera preliminar*, sino que, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **45/2016** de rubro: ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"***, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un *análisis preliminar de los hechos denunciados* ; y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, ***se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral***.

Así, el *análisis preliminar* es sobre *los hechos denunciados,* no sobre la determinación de causal de improcedencia, puesto que esta debe se ***clara, manifiesta, notoria e indudable.*** Lo que como se ha hecho patente en el caso no acontece. De ahí lo **incongruente** de su determinación.

Ello es así, porque se trata de hechos notorios que deben considerarse para determinar el contexto en el que se desarrolla la queja propuesta, en el que se ha conminado al denunciado a: *"...conducirse con **imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar, la equidad en la contienda,** respetando los tiempos establecidos por la Ley en materia de campañas y precampañas, así como de abstenerse a realizar actos previos al proceso electoral".*

De ahí que deba considerarse cuando se denuncie la posible comisión de actos contrarios a los principios de **imparcialidad y neutralidad,** cometidos por el mismo denunciado, como acontece en el caso.

De igual forma, debió considerarse como material probatorio, los hechos notorios consistentes en: *"una publicación difundida en las redes sociales de* **Alfonso Sánchez García**, *que hacían alusión al evento denunciado",* puesto que precisamente la calidad de hechos notorios obliga al Tribunal a considerarlos dado que se trata de cuestiones que por su conocimiento público no se encuentran sujetos a prueba, en específico se trata de las publicaciones visibles en:

En la red social **Alfonso Sánchez García**, visible en la dirección electrónica:

- https://www.facebook.com/share/p/1M2RoZW6U6/?mibextid=wwXIfr;y

De ahí su falta de **exhaustividad** y **superficialidad** de su análisis, pero, sobre todo los **hechos notorios** consistentes en que **Alfonso Sánchez García** se desempeñó como Presidente Municipal de Tlaxcala a partir del **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**[2] y hasta el día **veinte de junio de dos mil veintiséis**[3]**,** en que se separó del cargo por licencia para registrarse como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el partido Morena, los cuales generan fuertes indicios de que la difusión de las publicaciones denunciadas **violenta de manera grave la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución federal**; y **no encuentra otra justificación** más que la realización de **promoción personalizada, actos de anticipados de precampaña o campaña electoral y uso indebido de recursos públicos**, con miras a la obtención de un cargo político o de elección popular.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis **congruente**, **exhaustivo**, así como debidamente **fundado** y **motivado** de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, este Tribunal de Conocimiento deberá **revocar**

[2] Según el Acuerdo **ITE-CG 224/2024**, ***DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNYAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO***, visible en la dirección electrónica: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.pdf, así como su **anexo 1**, visible en la dirección electrónica: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.1.pdf.

[3] Según boletín oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, visible en la dirección electrónica: https://tlaxcaladexicohtencatl.gob.mx/noticias-junio2026-elemento/77-20062026/

la resolución impugnada, y **ordenar** en consecuencia, se **admita** mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/090/2026, y se le dé el trámite correspondiente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

P R U E B A S

I. La documental. Instructivo de fecha **catorce de octubre,** relativo a la resolución de **dos de octubre**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-126/2026 (anexo 1)**

II. La documental. Consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-126/2026.**

III. Los hechos notorios. Precisados a lo largo de la presente demanda.

IV. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que se integre el presente expediente, en todo lo que beneficie a mis intereses.

V. La presuncional legal y humana. Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Me tenga por presente en tiempo y forma con este escrito incoando **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha dos de octubre**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-126/2026.**

SEGUNDO. Por la importancia y trascendencia del caso, admitir el presente Juicio de la Ciudadanía.

TERCERO. Considerar en su conjunto el cuerpo del presente documento, las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

CUARTO. En el momento procesal oportuno resuelva procedente **revocar** los actos impugnados, y **ordenar** en consecuencia, se admita mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/090/2026; y se le dé el trámite correspondiente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAXCALA, A

VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: TET-JE-126/2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-126/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-126/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

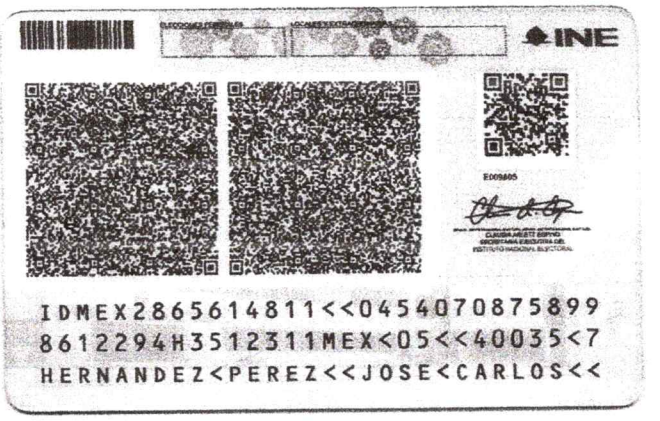
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR86122921H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-126/2026.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a dos de octubre de dos mil veintiséis[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/090/2026, mediante el cual declaró improcedente y desechó de plano la queja presentada por el actor, al considerar que, de un análisis preliminar, **no se actualizaba transgresión a la normatividad electoral.**

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
Autoridad responsable o CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

[1] Las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la parte actora, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintidós de mayo, el ciudadano José Carlos Hernández Pérez presentó escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y otrora Presidente Municipal de Tlaxcala, por la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de precampaña, campaña electoral, posicionamiento ilegal ante la ciudadanía, y uso indebido de recursos públicos y del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Acta circunstanciada ITE-COE-119/2026. El veintiséis de mayo, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas en su escrito de denuncia, haciéndose constar que fue posible visualizar el contenido alojado en los referidos enlaces.

3. Cuaderno de antecedentes. El veintisiete de mayo, la CQyD del ITE, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CQD/Q/JCHP/CG/090/2026**; asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación y reservó la determinación relativa a la admisión del presente asunto.

4. Requerimientos. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos de información relacionados con los hechos denunciados.

5. Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-137/2026. El doce de junio, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó por segunda ocasión la verificación del enlace electrónico de la publicación denunciada, haciéndose constar que no fue posible visualizar el contenido alojado en el referido enlace.

6. Acto impugnado. El siete de agosto, la CQyD del ITE mediante acuerdo dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/090/2026, determinó la improcedencia de la queja presentada por el ciudadano José Carlos Hernández Pérez y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano, al estimar que los hechos denunciados no constituyen de manera preliminar una violación a la normativa electoral.

I. TET-AG-126/2026.

1. Presentación de demanda. El treinta y uno de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda respectivo, mediante el cual promovió Asunto General en contra del acuerdo de fecha once de agosto emitido por la CQyD del ITE.

2. Turno a Ponencia. El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-AG-126/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

3. Radicación y tramitación ante la autoridad responsable. El dos de septiembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, ordenó a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

4. Informe circunstanciado y terceros interesados. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, se recibió el informe correspondiente y se tuvo al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, compareciendo por escrito y solicitando el reconocimiento del carácter de terceros interesados.

5. Publicitación, admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El once de septiembre, se tuvo por debidamente publicitado el medio de impugnación y el Magistrado instructor admitió a trámite tanto el medio de impugnación como las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Requerimiento. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó un requerimiento durante la sustanciación del expediente.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto general y determinar la vía idónea para su sustanciación, toda vez que el actor controvierte la determinación mediante la cual se declaró improcedente y se desechó de plano la queja presentada ante el ITE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios y 1, 3 y 12 fracción II incisos i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado. En el caso concreto, la materia de impugnación se vincula con una determinación emitida por una autoridad administrativa electoral; por ende, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Medios, la controversia corresponde en la vía del Juicio Electoral.[2]

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, así como a la causa de pedir y a la pretensión del promovente, se concluye que el **Juicio Electoral** es la vía idónea para su conocimiento y resolución, al ser el medio a través del cual este Tribunal puede analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento controvertido.

[2] Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. (...)

Asimismo, se destaca que el error en la elección de la vía no puede traducirse en la improcedencia del medio de impugnación, cuando de la demanda se advierta con claridad la intención de controvertir un acto de naturaleza electoral, en observancia del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y privilegiar el conocimiento de fondo de la controversia, es procedente reencauzar el presente Asunto General a Juicio Electoral.

Por tanto, se ordena que el expediente identificado como **TET-AG-126/2026** sea tramitado y sustanciado como Juicio Electoral, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal con la clave **TET-JE-126/2026**.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Causal de improcedencia.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haga valer la actualización de causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias que obran en autos se desprende que los terceros interesados no invocan causales de improcedencia; por el contrario, sus alegaciones se dirigen a sostener la legalidad del acto impugnado, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, la revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizado por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una controversia, como acontece en el caso particular. En ese sentido, este Tribunal no advierte, de oficio, la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 del ordenamiento legal citado.

II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, en virtud de que, el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el siete de agosto y notificado al ciudadano el veinticinco del mismo mes; por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del veintiséis al treinta y uno de agosto, excluyéndose del cómputo los días veintinueve y treinta, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de agosto, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se satisfacen, toda vez que el actor es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado; además, comparece por su propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadano, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y solicita la admisión de su queja.

e) Definitividad. El presente requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados.

Se tiene al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, solicitando el reconocimiento de su carácter de terceros interesados en el presente juicio; por lo que, se procede a verificar si cumplen con los requisitos legalmente previstos para tal efecto:

a) Forma. En los escritos de mérito se asientan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; asimismo, se hace valer la razón de su interés jurídico y sus respectivas pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron presentados en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, toda vez que la publicitación del medio de impugnación se realizó a las doce horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre, concluyendo a las doce horas con cincuenta minutos del nueve del mismo mes, sin que se computaran los días cinco y

seis de septiembre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, los escritos de tercería fueron presentados el siete de septiembre, en el siguiente orden: el suscrito por el ciudadano Alfonso Sánchez García, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos; y el signado por el representante propietario del partido político MORENA, a las catorce horas con treinta minutos, de ahí que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Con fundamento en lo previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del ciudadano Alfonso Sánchez García, así como el representante propietario del Partido Político MORENA, al ser parte denunciada en la queja que desechó la autoridad responsable, quienes comparecen porque estiman que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de lo que deriva un interés incompatible con el del actor.

En consecuencia, toda vez que se cumple el presupuesto previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios, se reconoce a los comparecientes la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"* [3], emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por el actor, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON*

[3] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[4], señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios dispone que este Tribunal deberá suplir las posibles deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

4.1 Acto impugnado.

Acuerdo de siete de agosto, dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/090/2026, mediante el cual la CQyD del ITE determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano.

4.2 Síntesis de agravios.

En atención al principio de economía procesal, se estima innecesaria la transcripción de los agravios, al obrar en autos para su debido análisis; no obstante, para mayor claridad, se realiza la síntesis correspondiente a partir de una lectura integral de la demanda, atendiendo a la verdadera intención de la parte actora, a fin de resolver todos sus motivos de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*; asimismo, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la legalidad del acuerdo impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado[5] y que vulnera los principios

[4] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.
[5] La **fundamentación** consiste en señalar los preceptos jurídicos que sustentan la determinación, y la **motivación** implica expresar las razones y circunstancias particulares que justifican su emisión. Asimismo, debe existir congruencia entre los fundamentos invocados y las razones expuestas, de manera que se advierta la adecuación de los hechos al supuesto normativo aplicable.

de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, congruencia[6] y exhaustividad[7]; sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable excedió los límites propios del análisis preliminar de procedencia al realizar valoraciones que, en su concepto, correspondían al estudio de fondo del procedimiento sancionador, además no efectuó una valoración adecuada de los elementos probatorios aportados, que, a juicio del actor, constituían indicios suficientes para justificar la continuación de la investigación respecto de las conductas denunciadas.

Los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí[8].

4.3 Pretensión.

Consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado de siete de agosto, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja y, en su oportunidad, determine lo conducente respecto de la acreditación o no de la infracción denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Marco normativo.**

De conformidad con los artículos 375 fracción IV de la LIPEET, así como 42 numeral 2 fracción IV del RQyD del ITE, prevén como causa de improcedencia que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan una infracción a la normativa electoral.

Para tal efecto, la autoridad responsable se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de verificar la existencia de elementos indiciarios que permitan advertir la probable actualización de una infracción y, en consecuencia, justifiquen el inicio del

[6] En su dimensión *interna*, la congruencia exige que exista armonía entre las consideraciones que sustentan la decisión y los puntos resolutivos que la integran, de manera que no se adviertan contradicciones entre ellos. Por su parte, en su vertiente *externa*, implica que la autoridad emita pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ni incorporar aspectos ajenos a la controversia. Dicho razonamiento es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

[7] Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 43/2002 de rubro "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*", mediante el cual la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de examinar de manera completa todos los planteamientos y cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que resulte válido atender únicamente aquellos aspectos que consideren suficientes para sustentar el sentido de su determinación. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[8] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

procedimiento sancionador correspondiente. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: *"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"*[9].

En ese contexto, el artículo 377 de la LIPEET establece que corresponde a la CQyD analizar de oficio la actualización de las causales de improcedencia o sobreseimiento. En caso de advertir la existencia de alguna de ellas, deberá elaborar el proyecto correspondiente proponiendo el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de la denuncia.

- **Agravio único.**

El actor sostiene, esencialmente, que el desechamiento impugnado resulta contrario a derecho, al encontrarse indebidamente fundado y motivado y vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia, ya que, desde su perspectiva, los hechos denunciados podían constituir infracciones en materia electoral y, por ello, debieron analizarse integralmente los planteamientos formulados y los elementos probatorios que obran en el expediente. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

El promovente sostiene que la responsable confundió la ausencia de prueba plena con la inexistencia de indicios suficientes para continuar con la investigación, al exigir la acreditación de circunstancias que podían esclarecerse mediante diligencias.

Asimismo, refiere que realizó un pronunciamiento anticipado sobre el elemento subjetivo de los posibles actos anticipados de precampaña o campaña, al descartar la finalidad electoral de las expresiones denunciadas sin analizar integralmente su contexto, difusión y posibles equivalentes funcionales.

De igual manera, aduce que el acuerdo impugnado carece de congruencia interna y externa, al existir, desde su perspectiva, una falta de correspondencia entre los hechos denunciados, las diligencias practicadas, las cuestiones efectivamente analizadas y la conclusión adoptada por la autoridad responsable.

[9] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Por otra parte, señala que desestimó la posible naturaleza electoral de la reunión celebrada en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y el uso indebido de recursos públicos, sin esclarecer aspectos relacionados con su organización, finalidad, financiamiento, el origen de los recursos utilizados, la posible intervención de personal, bienes del Ayuntamiento y el carácter con el que asistió el Presidente Municipal.

De igual forma, aduce que valoró indebidamente la difusión y trascendencia de las conductas denunciadas, al considerar la falta de información sobre contratación, pago, pauta, concertación previa, intervención del partido político, utilización de recursos públicos o finalidad electoral como sustento del desechamiento, pese a que tales aspectos podían esclarecerse durante la investigación.

También refiere que la responsable no consideró de manera integral las diligencias de investigación practicadas ni los elementos obtenidos durante la sustanciación del expediente, al centrar su análisis únicamente en el contenido de la publicación denunciada, lo que, desde su perspectiva, implicó una valoración incompleta de los hechos sometidos a su conocimiento.

Aunado a ello, sostiene que la responsable omitió analizar de manera exhaustiva el contenido y alcance del Acuerdo ITE-CG 16/2026 en relación con los hechos denunciados, así como esclarecer la posible intervención o conocimiento de MORENA y su vinculación con los hechos materia de la denuncia.

Finalmente, refiere que el desechamiento vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia electoral, al estimar que existían elementos mínimos que justificaban continuar con la investigación y que impedían concluir, de manera manifiesta e indudable, que los hechos denunciados no podían constituir una infracción.

- **Determinación de este Tribunal.**

Respecto del evento denunciado, el actor refiere que el catorce de mayo se llevó a cabo una reunión en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, con motivo del festejo del Día de las Madres, a la cual asistió Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, y cuya realización fue posteriormente difundida mediante una publicación en su perfil personal de Facebook. A su consideración, dicho hecho podía constituir una infracción

a la normativa electoral, al advertir una posible promoción personalizada, posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía y uso indebido de recursos públicos, derivado de la participación activa del servidor público en un evento realizado fuera del ámbito territorial de su municipio, la presencia de un número importante de personas y la difusión de imágenes y mensajes relacionados con su asistencia. En ese sentido, sostiene que resultaba necesario analizar de manera integral las circunstancias que rodearon el evento, su organización, finalidad, financiamiento y posible intervención de recursos públicos.

Por lo anterior, de las constancias que obran en autos **de manera preliminar** se tiene por acreditada la realización del evento denunciado, toda vez que, por una parte, mediante el acta circunstanciada ITE-COE-119/2026, de veintiséis de mayo, se verificó la existencia de la publicación difundida en la red social Facebook y, por otra, de las manifestaciones realizadas por el denunciado Alfonso Sánchez García y por la organizadora del evento la ciudadana Stefanny Sánchez Sánchez, se advierte el reconocimiento de su celebración. No obstante, la acreditación de dicho hecho no implica, por sí misma, la actualización de una infracción a la normativa electoral, por lo que resulta necesario analizar si, a partir de las circunstancias que lo rodearon y los elementos obtenidos en la investigación, se desprenden de manera preliminar indicios suficientes sobre una posible vulneración a la normativa electoral.

Al respecto, el actor sostiene que la autoridad responsable realizó un análisis parcial de los hechos denunciados, al centrar su determinación únicamente en el contenido del mensaje e imágenes que integraban la publicación difundida en la red social Facebook, sin valorar de manera integral las diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación del expediente ni los elementos obtenidos a partir de ellas. A su consideración, la responsable omitió explicar el alcance probatorio de dichas actuaciones y la manera en que incidían en la conclusión adoptada, limitándose a señalar que la inexistencia de la publicación y que esta no contenía elementos de carácter electoral.

Por otra parte, durante la investigación preliminar, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos de información relacionados con los hechos denunciados. En particular, requirió al ciudadano Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, a efecto de que informara sobre las circunstancias relacionadas con su asistencia al

evento; al partido político MORENA, para que proporcionara información respecto de su posible intervención, participación, conocimiento, organización o financiamiento del encuentro; al Ayuntamiento de Tlaxcala, para que informara sobre las circunstancias vinculadas con la asistencia del Presidente Municipal y la posible utilización de recursos públicos; y a la ciudadana Stefanny Sánchez Sánchez, señalada como organizadora del evento, con la finalidad de esclarecer aspectos relacionados con la realización de la reunión, su organización y financiamiento.

Asimismo, la autoridad verificó los enlaces electrónicos aportados por el denunciante mediante el acta circunstanciada ITE-COE-119/2026, de veintiséis de mayo, en la que se hizo constar que era posible visualizar el contenido alojado en dichos vínculos; posteriormente, realizó una nueva verificación mediante acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-137/2026, de doce de junio, en la que se asentó que ya no era posible visualizar el contenido de la publicación denunciada.

Ahora bien, en efecto, del acuerdo impugnado se advierte que la CQyD del ITE sólo tomó en consideración la imagen aportada por el actor en su queja, refiriendo que la publicación denunciada fue realizada desde el perfil personal de Alfonso Sánchez García y analizó el contenido del mensaje difundido, consistente en expresiones relacionadas con el agradecimiento por la invitación al festejo del Día de las Madres en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y la convivencia derivada del mismo.

Sin embargo, también se advierte que del análisis realizada a la publicación que se hacía constar en la fotografía aportada por el ahí denunciante, señaló que no advertía solicitudes de voto, referencias a una elección, candidatura, partido político, plataforma o propuesta, ni elementos que permitieran desprender una finalidad proselitista.

De ahí que, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al considerar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de la imagen aportada por el denunciado, no se advertían indicios suficientes que permitieran desprender la posible actualización de una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, se estima que, si bien la autoridad responsable centró su estudio en el contenido de la imagen aportada en su escrito de queja y por tanto, no consideró la documental en la que se hizo constar la existencia de la referida publicación; dicha circunstancia, resulta insuficiente para

revocar el acuerdo impugnado, toda vez que, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad administrativa sí realizó diversas diligencias encaminadas a verificar los hechos denunciados y contó con elementos adicionales a la publicación difundida en la red social Facebook.

En efecto, la CQyD del ITE recabó información del Ayuntamiento de Tlaxcala, del ciudadano Alfonso Sánchez García y del partido político MORENA; asimismo, obtuvo datos relacionados con la invitación al evento realizada por la ciudadana Stefanny Sánchez Sánchez, por lo que sí existió correspondencia entre la materia denunciada y las actuaciones preliminares practicadas.

Al respecto, considerando el criterio jurisprudencial aplicable para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia invocada en el acto impugnado, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De esta forma, se evidencia que, si la autoridad administrativa advierte de manera inicial que los hechos objeto de denuncia no constituyen una vulneración a la normativa electoral, debe determinarse la improcedencia respectiva, sin que se advierta alguna disposición legal que establezca que para tal efecto deba sustanciarse de fondo el procedimiento correspondiente, ya que, en efecto, continuar la investigación implicaría desnaturalizar la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores.[10]

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente[11] que las denuncias presentadas en los procedimientos sancionadores deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como acompañarse de un mínimo de material probatorio que permita a la

[10] Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-14/2026.
[11] Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*".

autoridad administrativa electoral determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora[12].

Si bien la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador, ello no exime al denunciante de aportar elementos mínimos de convicción que permitan advertir la probable actualización de una conducta infractora.

Particularmente, en el caso concreto, a pesar de que la parte actora señaló en su queja el enlace electrónico e incorporó una captura de pantalla de la publicación denunciada, tales elementos poseen valor indiciario y permitieron advertir, entre otras circunstancias, la realización de la reunión, la presencia de la persona denunciada y su posterior difusión; sin embargo, resultaban insuficientes, por sí mismos, para generar una base indiciaria objetiva mínima respecto de la probable actualización de alguna de las infracciones denunciadas.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que, de las constancias del expediente se visualiza que la autoridad responsable desplegó actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos denunciados.

Respecto de la diligencia de certificación de la liga electrónica proporcionada por el denunciante, se precisa que corresponde a una publicación realizada el catorce de mayo, a las veinte horas con treinta y seis minutos, en el perfil denominado *"Alfonso Sánchez García"*, de la red social Facebook, en la que se hacía referencia a un festejo con motivo del Día de las Madres celebrado en Zacatelco, Tlaxcala.

En dicha publicación se advirtió el mensaje: *"Muchas gracias por la invitación al festejo del Día de las Madres en Zacatelco. Fue un gusto compartir esta convivencia llena de alegría, tradición y del gran sabor que distingue a este municipio: su delicioso pan de fiesta con helado y el tradicional cacao".*

Asimismo, se certificó la existencia de una galería de cinco imágenes relacionadas con el evento, en las que se observa a diversas personas en un espacio abierto, algunas de ellas portando vestimenta típica, así como la interacción del denunciado con distintas personas asistentes.

[12] Pronunciamiento emitido al resolver el expediente SUP-REP-260/2021.

Por otro lado, en cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, el ciudadano Alfonso Sánchez García manifestó que la invitación para asistir a la reunión fue realizada por la ciudadana Stefanny Sánchez Sánchez. De igual manera, señaló que la convivencia se desarrolló dentro de un contexto privado, social y comunitario; que acudió en calidad de ciudadano e invitado y que no tuvo intervención en la organización o convocatoria del encuentro.

Asimismo, la autoridad responsable requirió al partido político MORENA para que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados. En cumplimiento a dicho requerimiento, el referido instituto político manifestó que no tuvo conocimiento, participación, intervención, colaboración, apoyo, organización o financiamiento respecto del evento celebrado en Zacatelco, Tlaxcala; asimismo, señaló que desconocía si Alfonso Sánchez García asistió o participó en representación o vinculación con dicho instituto político. De igual manera, precisó que MORENA no llevó a cabo actividad partidista alguna en esa fecha y lugar, ni destinó financiamiento o recursos públicos para la realización del evento o para promover al referido ciudadano.

Por su parte, la autoridad responsable requirió al Ayuntamiento de Tlaxcala para que informara sobre los hechos denunciados y las circunstancias relacionadas con la asistencia del Presidente Municipal al evento. En cumplimiento a dicho requerimiento, el Director Jurídico del Municipio de Tlaxcala informó que Alfonso Sánchez García asistió a un evento de carácter privado, previa invitación de una ciudadana, y que no se autorizó ni instruyó el uso de recursos públicos, financieros, materiales o humanos del Ayuntamiento.

En ese sentido, la CQyD del ITE recabó información precisamente para conocer el carácter con el que asistió al encuentro y advirtió, de manera preliminar, que éste no correspondió a una actividad institucional del Ayuntamiento.

A su vez, requirió a la ciudadana Steffanny Sánchez Sánchez, señalada como organizadora de la reunión denunciada, con la finalidad de esclarecer las circunstancias relacionadas con su realización. Al desahogar dicho requerimiento, reconoció haber participado en la organización del encuentro y manifestó que éste se desarrolló en un contexto privado, social y comunitario, con motivo del festejo del Día de las Madres. De igual

manera, señaló que los recursos empleados para su realización fueron de naturaleza privada y que los gastos fueron cubiertos mediante aportaciones voluntarias de las personas organizadoras y asistentes.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados, además de certificar el contenido de la publicación relacionada con la reunión celebrada en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, recabó diversos elementos adicionales mediante los requerimientos formulados a los denunciados, así como al Ayuntamiento de Tlaxcala y a la ciudadana Steffanny Sánchez Sánchez, con la finalidad de esclarecer las circunstancias en que se desarrolló el evento denunciado.

Por lo que, posterior a certificar el contenido de la publicación relacionada con la reunión denunciada, así como las capturas de pantalla aportadas por el actor y los demás elementos recabados durante la investigación preliminar, entre ellos, las respuestas a los requerimientos formulados, puede concluirse que no se advierten indicios suficientes que permitan desprender, de manera preliminar, la posible actualización de una infracción a la normativa electoral.

En ese tenor, es menester precisar que la investigación debe desarrollarse conforme a los principios de mínima intervención y proporcionalidad, atendiendo a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento. Ello no implica que la autoridad deba agotar todas las líneas de investigación posibles cuando, a partir de los elementos con los que cuenta, no advierta indicios suficientes que justifiquen su continuación; sin que ello suponga, desde luego, emitir un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto corresponde al estudio de fondo.

Por lo que respecta a la diligencia de certificación y a las imágenes aportadas, de dichos elementos fue posible acreditar la celebración de una reunión con motivo del festejo del Día de las Madres en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, así como la asistencia de Alfonso Sánchez García, su interacción con diversas personas y la posterior difusión del evento en la red social Facebook. No obstante, por sí mismos, tales elementos no permitían advertir alguna solicitud de apoyo, posicionamiento electoral o manifestación relacionada con una candidatura, partido político o aspiración política, porque solo se trata de una publicación de agradecimiento,

convivencia y cercanía social. De igual manera, de las circunstancias certificadas no se desprendían elementos mínimos que permitieran presumir la probable actualización de alguna de las infracciones denunciadas.

Así, de las diligencias practicadas y valoradas de manera conjunta, no generan una base indiciaria objetiva mínima que justificara la continuación del procedimiento sancionador.

Por tanto, no se advierte la inexistencia definitiva de las conductas denunciadas, sino la ausencia de elementos objetivos mínimos que permitieran continuar con la sustanciación del procedimiento.

De ahí que, este Tribunal estime que, a partir de los elementos recabados durante la investigación preliminar, no se evidencia una base indiciaria objetiva mínima que permitiera presumir una finalidad político-electoral.

En efecto, las constancias únicamente permitieron advertir, de manera preliminar, la celebración de una reunión referida por las personas requeridas como de carácter privado, social y comunitario; la asistencia del ciudadano Alfonso Sánchez García quien manifestó haber acudido en calidad de ciudadano, sin que se obtuvieran elementos objetivos mínimos que permitieran advertir expresiones de apoyo, posicionamiento electoral, referencia a candidatura alguna, utilización de recursos públicos o una finalidad político-electoral.

Lo anterior resulta congruente con el criterio conforme al cual la sola participación de una persona servidora pública en determinados actos no actualiza, por sí misma, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, cuando no se adviertan manifestaciones que revelen una pretensión de posicionamiento electoral. En el caso, con mayor razón, las diligencias practicadas de manera preliminar no permitieron advertir que la reunión hubiera tenido carácter institucional ni que la persona denunciada hubiera emitido expresiones vinculadas con una aspiración electoral, solicitud de apoyo o promoción de alguna candidatura[13].

Adicionalmente, el hecho de que la CQyD del ITE no pueda desechar una denuncia mediante consideraciones de fondo, no constituye un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo,

[13] Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-113/2025.

sobre la base de los elementos mínimos aportados por el denunciante y, en su caso, de aquellos obtenidos durante la investigación preliminar[14].

Por ende, como lo refieren los terceros interesados y a partir de las constancias que integraban el expediente no existían indicios mínimos que permitieran advertir de manera preliminar la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o alguna otra conducta sancionable en materia electoral.

En virtud de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional declara **infundado** el agravio expuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al **actor** mediante correo electrónico autorizado para tal efecto[15] y mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial; a los **terceros interesados** en los domicilios autorizados para tal efecto[16] y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

[14] Criterio similarmente adoptado por este Tribunal, al resolver en los expedientes TET-JE-058/2026 y TET-JE-080/2026.
[15] Autorizado mediante acuerdo de fecha dos de septiembre.
[16] De conformidad con el auto de fecha nueve de septiembre.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY